

Santiago, veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.

**Vistos y oídos los intervinientes:**

El Décimo Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, a través de sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, condenó a **MANUEL JESUS JARA LAZO**, a la pena corporal de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, y accesorias de suspensión de cargos u oficios públicos durante la condena, como autor del delito de quien utilice a sabiendas un permiso de circulación falso, previsto y sancionado en el artículo 192 inciso penúltimo de la Ley N° 18.290, en relación con el 490 N° 2 del Código Penal, en grado de ejecución consumado, cometido el día 6 de marzo de 2022, en Santiago.

Por reunirse los requisitos del artículo 4 de la Ley N° 18.216, se le sustituyó la pena corporal por la de remisión condicional, por un periodo de control de un año, debiendo presentarse al quinto día de que se encuentre ejecutoriado este fallo al CRS que corresponda a su domicilio.

La sentencia previamente individualizada fue impugnada a través de un recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado, invocando la causal prevista en el artículo 374 letra d) del Código Procesal Penal. En subsidio, invocó la causal del artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letras c) y d), ambos del mismo cuerpo legal.

Este tribunal decidió admitirlo a tramitación, fijándose la audiencia del día once de febrero del año en curso para llevar a cabo su conocimiento, oportunidad en que se escucharon los alegatos de los intervinientes.

**Considerando:**

**Primero:** Que, como se refirió, la defensa invocó la causal de nulidad prevista en el artículo 374 letra d) del Código Procesal Penal, esto es, “Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad y continuidad del juicio”, en relación con los artículos 343 y 396 del mismo cuerpo normativo.



Luego de transcribir las disposiciones citadas refiere que no se dio cumplimiento a las normas de continuidad contempladas en nuestro Código Procesal Penal en tanto terminados los alegatos de clausura y las palabras finales del defendido el día 4 de diciembre de 2024, no se procedió a dar lugar al veredicto de manera inmediata, ni en el plazo excepcional de 24 horas por haberse prolongado el juicio, sino que se fijó audiencia de veredicto para el día 10 de diciembre del año pasado, esto es, 6 días luego de terminado el debate, oportunidad en que finalmente se dio a conocer al veredicto condenatorio, teniendo lugar en ese momento el debate relativo al artículo 343 y luego se fijó la lectura de sentencia para el día 16 de diciembre, oportunidad en que tampoco se dio lectura íntegra de la sentencia, ni fue subida electrónicamente a la causa, sino hasta el día 23 de diciembre, infringiéndose también el plazo de 5 días contemplado en el artículo 396 del Código Procesal Penal.

**Segundo:** Que, en subsidio, invoca la causal de nulidad absoluta del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, haberse omitido los requisitos exigidos y previstos en el artículo 342 letras c) y d) del mismo cuerpo legal, causal que desarrolla en dos vertientes.

A través de la primera línea argumental, señala que no se dio cumplimiento a las exigencias del contenido de la sentencia, previsto en las letras c) y d) del artículo 342 del Código Procesal Penal, puesto que la sentencia sólo se pronunció respecto de la parte resolutive, esto es, que se condenaba por un determinado delito, cumpliendo únicamente la letra e) del referido artículo, según consta en la audiencia de lectura de sentencia, sin que aquella fuera subida íntegramente al sistema, como tampoco fue enviada a la defensa, sino hasta el día 23 de diciembre, esto es, 7 días después.

En subsidio, como segunda línea argumental, refiere que se configura la causal, porque si se atiende al texto final de la sentencia, se constata que se incurre en la causal esgrimida, puesto que se omite el análisis de la prueba. En particular refiere que la defensa rindió prueba consistente en el certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el R.V.M del Registro Civil del vehículo Toyota P.P.U GPFL-22, con el cual la defensa buscaba demostrar que en el consta



que el propietario anterior era la misma persona a nombre de quien se encontraba el permiso de circulación falso, don Aristóteles Eduardo Castro Gonzales. Pese a la importancia que tenía tal documento al momento de valorar teoría de la defensa, el tribunal no se pronunció a su respecto.

Además, refiere que el tribunal omite dar una razón suficiente de por qué desestima la declaración del testigo de la defensa, y por qué, por el contrario, valora de manera positiva la prueba del Ministerio Público, soslayando que el artículo 297 del Código Procesal Penal impone al tribunal la obligación de valorar toda la prueba rendida en juicio, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Puntualiza que dentro de los principios de la lógica se encuentra el principio de razón suficiente, el que fue vulnerado en la medida que se condenó al acusado, por los dichos del Carabinero que declaró en el juicio, que fue el único testigo del Ministerio Público, quien se contradijo con sus dichos anteriores respecto del lugar donde se encontraba la documentación del vehículo, razón por la que se realizó el ejercicio de evidenciar contradicción del artículo 332 del Código Procesal Penal, quien no dio siquiera los datos como el nombre del acusado. Lo relevante es que no indica el tribunal por qué razón es creíble la declaración y cuáles son las consideraciones que lo hacen coherente, y cómo se subsanan los antecedentes que faltaron y/o se contradijeron.

Finalmente, respecto de la prueba del Ministerio Público, sostiene el fallo: “Las fotografías, documental, la prueba material incorporada por la fiscalía, unidos a la testimonial y pericial, son suficientes para tener acreditados el delito y participación del requerido de autos”. Empero no se sabe en concreto a que prueba material o documental hace referencia.

Además, refiere, la sentencia señala que la testimonial ofrecida y rendida por la parte de la defensa, no logra desvirtuar lo concluido por este tribunal, pues se considera una declaración poco seria, insuficiente, poco creíble y acomodaticia; y que se encuentra en el mismo sentido que el requerido. Sin embargo, no fundamenta ninguno de los calificativos que esboza.



**Tercero:** Que, dentro de los principios fundamentales del sistema acusatorio, se encuentran los de continuidad y concentración, que exigen que los actos procesales se desarrollen en una misma audiencia y que el debate no se interrumpa. Lo anterior busca que tanto la víctima como el imputado, tengan la seguridad de que el enjuiciamiento se hará sin dilaciones, obteniendo un pronunciamiento que no sólo será oportuno, sino que, además, será fundado, y en este sentido, la publicidad de los actos procesales, especialmente de la sentencia, cuyo contenido debe ser conocido íntegramente por los intervinientes desde la fecha de su notificación, es la piedra angular del sistema, pues incluso el sistema recursivo se construye desde tal hito.

En este sentido, nuestro sistema procesal penal considera una serie de normas que permiten materializar los principios expuestos, así, por ejemplo, la etapa de investigación no puede exceder de dos años contados desde la formalización; una vez cerrada la investigación, el ministerio público tiene el plazo de diez días para presentar la acusación; presentada la acusación, el juez debe citar dentro de las 24 horas siguientes, a la audiencia de preparación de juicio oral, la que deberá tener lugar en un plazo no inferior a 25 ni superior a 35 días; el juicio oral se realiza no antes de 15 ni después de 60 días desde la notificación del auto de apertura de juicio oral, entre otros.

Subyace dentro de esta idea, la garantía del derecho a ser juzgado en un plazo razonable y prudente, contemplado en el artículo 14.3.c del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos integrado en nuestro ordenamiento jurídico a través del artículo 5º de la Carta Fundamental.

Así, una interpretación sistemática de las normas nos lleva necesariamente a concluir, que las normas de continuidad previstas en los artículos 282 y 283 del Código Procesal Penal y aquellas sancionadas en los artículos 343 y 396 del mismo cuerpo normativo, forman parte del debido proceso.

**Cuarto:** Que, asentado lo anterior, se debe precisar que el artículo 39 del Código Procesal Penal, al referirse a la obligación de registro, establece: “*Reglas Generales: De las actuaciones realizadas por o ante el juez de garantía, el tribunal de juicio oral en lo penal, las*



*Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema se levantará un registro en la forma señalada en este párrafo.*

*En todo caso, las sentencias y demás resoluciones que pronunciare el tribunal serán registradas en su integridad.*

*El registro se efectuará por cualquier medio apto para producir fe, que permita garantizar la conservación y la reproducción de su contenido.”*

Por su parte, el artículo 343 del Código Procesal Penal, en lo que importa al arbitrio, refiere: *“Una vez concluida la deliberación privada de los jueces, de conformidad a lo previsto en el artículo 339, la sentencia definitiva que recayere en el juicio oral deberá ser pronunciada en la audiencia respectiva, comunicándose la decisión relativa a la absolución o condena del acusado por cada uno de los delitos que se le imputaren, indicando respecto de cada uno de ellos los fundamentos principales tomados en consideración para llegar a dichas conclusiones.*

*Excepcionalmente, cuando la audiencia del juicio se hubiere prolongado por más de dos días y la complejidad del caso no permitiere pronunciar la decisión inmediatamente, el tribunal podrá prolongar su deliberación hasta por veinticuatro horas, hecho que será dado a conocer a los intervinientes en la misma audiencia, fijándose de inmediato la oportunidad en que la decisión les será comunicada.*

*La omisión del pronunciamiento de la decisión de conformidad a lo previsto en los incisos precedentes producirá la nulidad del juicio, el que deberá repetirse en el más breve plazo posible”.*

Finalmente, el artículo 396 del Código Procesal Penal, relativo al juicio oral simplificado, dispone expresamente, en su inciso primero, que: *“Realización del juicio. El juicio simplificado comenzará dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querrela, si la hubiere. En seguida se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba, tras lo cual se preguntará al imputado si tuviere algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión de absolución o condena, y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia”.*



**Quinto:** Que, el mérito de los antecedentes da cuenta de los siguientes hitos procesales.

1) El día 21 de noviembre de 2024 se da inicio al juicio oral simplificado en que incide el arbitrio en estudio.

2) El día 4 de diciembre de 2024, se llevó a cabo la tercera jornada del juicio oral, exponiéndose los alegatos de clausura y las palabras finales del defendido.

3) El día 10 de diciembre de 2024 se llevó a cabo la audiencia de del artículo 343 del Código Procesal Penal, dictándose veredicto condenatorio.

4) El día 16 de diciembre de 2024, se llevó a cabo la audiencia de lectura de sentencia, en que, como es costumbre, sólo se dio lectura a lo resolutivo.

5) La sentencia definitiva referida en el numeral precedente, no fue subida al sistema computacional ni entregada de forma íntegra a las partes el día de la lectura.

6) Conforme con el certificado del Jefe de Unidad de Causas del 13° Juzgado de Garantía de Santiago, la sentencia definitiva se subió en el sistema informático el 23 de diciembre último, previa solicitud de la defensa realizada el día 21 del mismo mes y año, quedando notificada a las partes con esa fecha.

**Sexto:** Que, de lo expuesto fluye que, efectivamente, se incurrió en la causal de nulidad esgrimida en el arbitrio, toda vez que en el caso de autos la Sra. Juez que dictó el fallo en el procedimiento simplificado, no sólo desconoció el plazo para dictar el veredicto, que conforme con el artículo 343 del Código Procesal Penal debe pronunciarse de inmediato, una vez terminado el debate y sólo, excepcionalmente puede prorrogarse el plazo por 24 horas, lo que en la especie no aconteció, pues el veredicto fue entregado 6 días después de la fecha de término del debate, vulnerándose las normas de continuidad del juicio, que tienen el carácter de orden público, por cuanto, como se vio, están dadas para resguardar el debido proceso, en pos de materializar el derecho a ser juzgado en un tiempo razonable.

**Séptimo:** Que, por otra parte, una vez pronunciado el veredicto condenatorio, nuevamente se vulneraron las normas relativas al plazo



para dictar sentencia, pues si bien es cierto que en la audiencia respectiva, realizada dentro de plazo de cinco días, se dio lectura de la parte resolutive, lo cierto es que tal día la sentencia no fue subida al sistema, como tampoco se entregó copia a las partes y sólo se cumplió con tal exigencia 7 días después del plazo perentorio de lectura de la misma, cuestión que sólo se realizó a petición de la defensoría, teniendo el tribunal por notificada a las partes de la sentencia, en esta última fecha, es decir, 13 días después de llevada a cabo la audiencia en que se dictó el veredicto, faltándose a las reglas de continuidad y, por sobre todo, de publicidad de la sentencia.

En este aspecto, se debe precisar que las partes desconocieron el texto de la sentencia que aparece datada el 16 de diciembre de 2024, hasta que fue notificada a las partes e incorporada al sistema el día 23 del mismo mes y año, vulnerándose el deber de registro previsto en el artículo 39 del Código Procesal Penal, como, además, la regla de continuidad y publicidad prevista en el artículo 396 del referido texto legal.

**Octavo:** Que, en consecuencia, al haberse incurrido en la causal del artículo 374 letra d) del Código Procesal Penal, con relación a los artículos 343 y 396, todos del mismo cuerpo normativo, por haberse violado las reglas legales sobre la continuidad y publicidad del juicio, que contempla una infracción objetiva de garantías, que no admite discusión en relación con la existencia de un perjuicio para la parte recurrente, por cuanto, presupone, como se dijo, afectación de garantías constitucionales, lo cual llevará a que el arbitrio sea acogido.

**Noveno:** Que, en relación con la causal subsidiaria del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, al haberse acogido la causal de nulidad principal, no procede emitir pronunciamiento a su respecto.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 384 y 386 y especialmente lo señalado por el artículo 374 letra d), todos del Código Procesal Penal se declara que **SE ACOGE, sin costas**, el recurso de nulidad deducido por la defensa de **MANUEL JESUS JARA LAZO**, en contra de la sentencia datada con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, pronunciada por el Décimo Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, la que en consecuencia **es nula**, así



como también el juicio oral simplificado que le precedió, debiendo procederse, por tribunal no inhabilitado, a la realización de un nuevo juicio oral simplificado y el pronunciamiento de la correspondiente sentencia.

**Regístrese, comuníquese y devuélvase la competencia.**

Redacción de la Ministra señora Sandra Araya Naranjo.

N°Penal-90-2025.

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministra señora Sandra Araya Naranjo e integrada, además, por el ministro (S) señor Fernando Valderrama Martínez y el abogado integrante señor Jorge Gómez Oyarzo.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ULWBXTXPTCB

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Sandra Lorena Araya N., Ministro Suplente Fernando Antonio Valderrama M. y Abogado Integrante Jorge Gomez O. Santiago, veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ULWBXTXPTCB